



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/175/2021.

ACTORA: LETICIA SOLANO
VELÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/175/2021, promovido por Leticia Solano Velázquez, Claudia Álvarez Luna, Héctor Hugo Hernández Lucero, Jesús Armando Cariño Terrones, Joaquín Aparicio Hernández Manuel Villa Santiago, Noé Miguel Jiménez ², en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, de quien reclaman, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registra en forma supletoria la candidatura a concejalías del ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero por el Partido Morena.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|------------------------------|--|

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² Quien promueve por su propio derecho y como aspirante registrado dentro del proceso de elección interno de candidatos a presidente municipal por el partido MORENA.

| | |
|----------------------------------|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Tribunal Electoral Local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, **siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite⁴.**

4. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos a la elección de concejales al Ayuntamiento para contender en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

Del Juicio.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que una vez realizado el trámite de publicidad, dicho juicio fue remitido a este órgano jurisdiccional, el trece de mayo siguiente, mediante oficio IEEPCO/SE/605/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

de Oaxaca.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/175/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación y propuesta. Mediante proveído **de diecinueve de mayo**, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y propuso el desechamiento del medio, dado que, por una parte, uno de los actores no cumplió con el requisito procesal que es la firma plasmada de su puño y letra y, por la otra, los demás actores no tienen interés jurídico.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

En el caso, la parte actora reclama la designación de Lilia Edith González Pérez, como candidata a concejal postulada por el partido Morena, para participar en la elección de concejales al ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, con lo que estiman existe una afectación a sus derechos partidarios, actualizándose así, el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos citados.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Falta de firma autógrafa

En el caso, respecto del ciudadano Noé Miguel Jiménez, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, por carecer del requisito de firma autógrafa y, por ende, debe ser desechada la demanda.

El precepto en cita establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio

⁵ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y **firma autógrafa de quien promueve**.

En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano **Noé Miguel Jiménez**, **no firma el escrito de presentación, ni tampoco el escrito de demanda**, por ende, es inconcuso que incumple con un requisito de procedencia del medio intentado, pues no existe certeza que sea su voluntad ejercer la acción intentada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar el escrito de demanda** por lo que hace a dicho ciudadano, porque no obstante que su nombre aparece al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover este juicio, al actualizarse la causal de improcedencia referida.

Falta de interés jurídico

Este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente respecto de los demás actores, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, porque los promoventes Leticia Solano Velázquez, Héctor Hugo Hernández Lucero, Jesús Armando Cariño Terrones, Joaquín Aparicio Hernández, Claudia Álvarez Luna y Manuel Villa Santiago, no logran demostrar que el acto reclamado les afecte en su esfera individual de derechos.

Resulta pertinente destacar que, el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁶.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en

⁶ Criterio establecido en la Tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFIRME AL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro “INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PRMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”⁷

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea a través de la cual, la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en **la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho** y, a la vez, se argumente que **la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, quienes promueven la demanda lo realizan con el carácter de aspirantes a la candidatura municipal del ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, controvirtiendo el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por lo que hace al registro a la ciudadana Lilia Edith González Pérez, como candidata a concejal por el partido Morena, para contender en la elección de concejales ayuntamiento del citado municipio.

Refieren que se debe de revocar el acuerdo que se cuestiona, porque en su estima, la citada ciudadana no cumple con los requisitos que establece la ley, toda vez que su designación está plagada de irregularidades.

Lo anterior, al referir que no era precandidata de Morena, ni mucho menos estaba registrada por el partido Morena, sino que se encontraba afiliada al Partido del Trabajo.

Ya que con fecha veintiuno de marzo, la citada ciudadana se consideraba candidata del Partido del Trabajo, por lo que era imposible que ocupara y fuera designada como candidata, por lo que, al hacerlo, consideran que se cometió fraude a la ley y a los estatutos de Morena.

Si bien, los actores refieren que fueron aspirantes en el proceso de selección interna del partido Morena, y los agravios los hacen

consistir en el proceso de designación, se concluye que lo que les afectaba su esfera jurídica de derechos, era la postulación realizada por el partido, por lo que, al no impugnar el proceso interno, es evidente que consintieron el acto y ahí se extinguió su interés jurídico y como tal, el acto que reclaman no les afecta en su esfera jurídica de derecho.

Aunado a ello, debe decirse que las y los actores en mención, no acreditan que realmente hayan competido dentro del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de Morena, pues aun cuando exhiben copias simples de impresiones donde supuestamente realizaron un registro electrónico ante Morena, no acreditan de manera fehaciente que realmente haya sido aceptada su precandidatura.

Cuestión que, si les era obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 15, numeral 2, ambos de la Ley de Medios Local.

Así también, debe decirse que, del escrito de demanda, tampoco se advierte que la parte recurrente manifieste de qué manera el acto impugnado le vulnera sus derechos político-electorales, tutelados por el Juicio Ciudadano.

Aunado a que como se dijo con antelación, el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, que exige que, quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el acuerdo que cuestiona no lo controvierten por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigen intrínsecamente a los actos realizados por el partido postulante, por lo que esta autoridad no pueda retrotraerse hasta ese momento, dado que dicho medio de impugnación sería presentado fuera del plazo que

otorga la ley para impugnar algún acto del proceso de selección interna, es decir, después de los cuatro días de que tuvo conocimiento del acto.

De ahí que, lo que les causaba una merma en su esfera jurídica de derecho, en todo caso, era la designación del partido una vez concluido su proceso de selección interna, es decir, cuando se publicaron las listas de las personas que serían postuladas como candidatas o candidatos, por lo que, al no combatir dichos actos, estos quedaron firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

De donde se concluya que, el acuerdo emitido por el Consejo General, no afecta de manera alguna los derechos político electorales de la parte actora, máxime que, como se expuso, las y los actores no acreditan haber contendido en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, ni tampoco exponen cómo es que lo resuelto por el IEEPCO en el acuerdo controvertido, genera una merma a su esfera individual de derechos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. TERCERO INTERESADO

Ahora bien, con tal carácter pretende comparecer el Partido Morena, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, el tercero interesado⁸, es el ciudadano, partido político, coalición el precandidato o el candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que

⁸ Artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios local.

pretende el actor.

Así, el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que tratándose de terceros interesados:

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados **podrán comparecer** mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos **deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1** y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del partido político;

b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;

c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;

d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;

e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;

f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En ese sentido, del análisis del escrito de comparecencia de tercero interesado, se advierte que no consta la firma autógrafa del representante del partido compareciente, pues como se advierte del sello de recibido por la responsable, este fue presentado por correo electrónico. Inobservando lo que exige el

inciso f) del artículo 17, de la Ley de Medios Local.

De ahí que, dicho escrito carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien comparece a juicio, que es la firma de puño y letra, no existen elementos que permitan verificar que el documento recibido por correo electrónico efectivamente corresponde a su voluntad de comparecer a juicio.

Adicionalmente, conviene precisar que el ahora compareciente no expone alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del escrito de tercero como lo exige la normativa electoral.

Al respecto es necesario precisar, como un análisis comparativo, que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁹

En ellos ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

De ahí que, a través de tal herramienta, no se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del escrito de comparecencia, puesto particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, para autenticar la voluntad de comparecer a juicio.

Sirve de criterio por analogía el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN

⁹ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.¹⁰

De ahí que, se estima que dicho criterio le es aplicable al compareciente, por lo que debió de haberse ajustado a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad para comparecer a juicio.

Por tanto, **no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado**, por carecer su escrito de comparecencia de firma autógrafa, como lo exige el artículo 17, apartado 5, inciso f) de la Ley de Medios local.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al partido Morena, quien comparece por conducto del tercero interesado; **mediante oficio** a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda del juicio ciudadano en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.